

# EL CONSTITUCIONAL DE MEDELLIN.

TRIM. I.

19 de noviembre de 1853.

NUM. 1.

## CONSTITUCION MUNICIPAL DE LA PROVINCIA DE MEDELLIN.

En el nombre de Dios Autor i Legislador. V.º Un.º

Los Diputados de la provincia de Medellin, reunidos con el fin de establecer la organización y régimen i administración de la provincia, en ejercicio de la facultad que les da el artículo 58 de la Constitución política de la República, han venido en acordar lo siguiente:

## CONSTITUCION MUNICIPAL DE LA PROVINCIA DE MEDELLIN.

### TITULO PRIMERO.

De la provincia i su división.

Art. 1.º Constituyen la provincia de Medellin los granadinos habitantes en el territorio que lleva este nombre.

2.º El territorio de la provincia se divide para su administración municipal en distritos parroquiales.

3.º Las secciones territoriales que por lo distante, o reducción de su población, no pudieren sostener la administración parroquial, ni depender sin graves inconvenientes de un distrito parroquial, se cejarán separadamente y se denominarán aldeas.

### TITULO SEGUNDO.

Del gobierno municipal de la provincia.

Art. 4.º El gobierno municipal de la provincia será representativo; si el Poder público estará dividido para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo i Judicial.

### TITULO TERCERO.

De los poderes públicos municipales.

#### CAPITULO I.

De la LEJISLATURA PROVINCIAL.

Art. 5.º El Poder Legislativo municipal será ejercido por la Legislatura provincial, fundada por el artículo 50 de la Constitución política de la República, i organizada conforme a la presente Constitución municipal.

Art. 6.º La Legislatura se compondrá de los Diputados nombrados en los distritos parroquiales de la provincia en razón de uno por cada tres mil habitantes, i uno más por cada uno que pase de mil quinientos. Pero todo distrito tendrá un Diputado por lo menos sea cual fuere su población.

Art. 7.º La Legislatura se dividirá en dos Salas que se denominarán Senado i Cámara provinciales.

Art. 8.º La Legislatura se reunirá todos los años, sin necesidad de convocatoria, el día 15 de octubre. Sus sesiones ordinarias durarán quince días prorrogables hasta cuarenta. También podrán reunirse extraordinariamente cuando la misma Legislatura lo acordare, cuando la mayoría de los Diputados convinieren expresamente en ello, i cuando por alguna residencia grave i urgente lo convoque el Gobernador, el acuerdo del Consejo provincial.

Art. 9.º La reunión de la Legislatura se verá realizarse en la ciudad de Medellin, en suyo lugar deben residir los señores provinciales. Pero podrá reunirse en otro lugar o tar temporalmente sus sesiones cuando algúnt grave lo exija.

Art. 10.º La formación del Senado i de la Cámara provincial se hará en la siguiente orden: el día de la instalación de la Legislatura, bien sea ordinaria o extraordinaria, se reunirá en un solo cuerpo los Diputados presentes, i se sacará a la suerte la mitad de los Diputados nombrados; los salientes formarán el Senado, i los que quedare en la Cámara provincial.

Art. 11.º Si el número de los Diputados fuere impar, el que quedare de exceso pertenecerá a la Cámara provincial.

Art. 12.º Cada poder será Diputado se reunirá en el

dado granadino. No pueden ser miembros de la Legislatura provincial los empleados al servicio de la Nación, cuya jurisdicción o funciones se extiendan a más de un distrito parroquial; pero si pueden serlo los Senadores i Representantes.

Art. 13. La elección de Diputados se hará por mayoría relativa i en votación secreta. Cada uno de los electores del distrito parroquial suffragará por un número de individuos doble del de Diputados que correspondan al distrito. Una ordenanza determinará el tiempo en que esta elección deba hacerse i las formalidades que en ella deben observarse. Los Diputados durarán en su destino un año que se contará desde el primero de setiembre inmediato posterior a su elección, i podrán ser reelegidos sin limitación alguna.

Art. 14. Las vacantes i faltas temporales que dentro de la legislatura se llenarán con los ciudadanos que en el registro del respectivo distrito parroquial figuren en votos o los que han sido declarados Diputados. Cuando faltén en ambas salas uno o más Diputados de un mismo distrito, se llamará a la del Senado al suplente que tuviere más votos.

Art. 15. El Senado i la Cámara se reunirán en un solo cuarto para hacer los escrutinios de votación que la legislatura, a la Legislatura, para hacer las elecciones que por esta Constitución, por la ley, o por las ordenanzas lo correspondieren, para admitir las renuncias que sean de su competencia, i para decidir sobre traslado de sus sesiones cuando no estuvieren de acuerdo sobre este asunto.

Art. 16. Para que la Legislatura pueda abrir i continuar sus sesiones se necesita en cada sala la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros que le correspondan. Una de las salas no podrá abrir sus sesiones en destino sin que la otra, ni continuarlas poniéndose la otra en sesión. Se necesita el mutuo consentimiento de las dos salas para trasladar temporalmente sus sesiones a otro lugar, para suspenderlas por más de dos días i para prórrogas.

Art. 17. Cada sala tendrá un Presidente i Vice-Presidente i un Secretario. El Presidente del Senado i los de la Legislatura cuando se reunan las dos salas, i una ordenanza especial arreglará el orden que deca obligatoriamente los trámites de las Salas, su policía interior, las penas i el modo de proceder contra sus miembros, i contra los extranjeros que entren contra su libertad o les falten al respeto.

#### CAPITULO II.

De las ATRIBUCIONES DE LA LEGISLATURA.

Art. 18. Son atribuciones propias de la Legislatura: Proveer a la conservación del orden especial en la provincia i al mantenimiento de la seguridad i de la independencia individual contra las violencias particulares.

19. Apropiar, igualmente, las cantidades que procedan esencialmente del Tesoro de la provincia para los gastos del servicio municipal i para el servicio de su servicio municipal de ella.

20. Establecer impuestos, contribuciones i provinciales.

21. Disponer la cuajación i aplicación de los gastos de los bienes que sean propiedad pública de la provincia.

22. Autorizar empréstitos i otros contratos para atender a los gastos del servicio municipal i de la provinicial, procurando que se hipotequen los bienes i rentas provinciales para la seguridad de tales empréstitos o contratos.

23. Aprobación o improbarán cada año la cuenta que el Gobernador debe presentarle del rendimiento de las rentas i el gasto de los bienes provinciales que le corresponden al Poder provincial correspondiente al anterior año, y aprobarán la correspondiente a la fuerza municipal de la provincia.

24. Decretar la organización, funcionamiento i servicio de la fuerza municipal de la provincia.

25. Conceder por tiempo limitado privilegios exclusivos, o las ventajas o indemnizaciones convenientes, con el fin de promover la realización o mejora de ciertas i otras que interesen especialmente a la provincia.

26. Ceder los derechos necesarios para el servicio munici-

nicipal de la provincia, i determinar los derechos i obligaciones de los respectivos empleados.

10º. dictar todas las ordenanzas convenientes en todos los ramos i materias que no están expresamente comprendidos en las trece facultades i funciones que el artículo 1º de la Constitución política ha reservado al Gobierno General, i que no hayan sido delegados exclusivamente a los Cabildos por la presente Constitución; debiendo acatar en dichas ordenanzas los derechos garantidos a los granadinos por el artículo 5º de la Constitución política.

§. La Legislatura no puede delegar ninguna de las atribuciones que le están designadas por esta Constitución.

### CAPITULO III.

#### DE LA FORMACION DE LAS ORDENANZAS.

Art. 18. Las ordenanzas provinciales pueden tener origen en cualquiera de las dos Salas, a propuesta de uno de sus miembros o del Gobernador de la provincia. Todo proyecto sufrirá en cada Sala tres debates en distinto día cada debate i deberá ser aprobado en todo uno por la mayoría absoluta de los miembros presentes en la discusión.

Art. 19. Todo proyecto de ordenanza necesita después de la aprobación de las Salas, la sanción del Gobernador de la provincia, quien tiene el derecho i el de rehusarla en los casos siguientes:

1º Cuando el proyecto contenga alguna o algunas disposiciones contrarias a la Constitución política o a una disposición legislativa de la República, que se verse sobre alguno de los objetos determinados en el artículo 1º de la misma Constitución.

2º Cuando el proyecto esté en oposición con alguna de las disposiciones de la Constitución municipal.

3º Cuando todo el proyecto o parte de él sea inconveniente.

4º Cuando no hubiere sido discutido i aprobado conforme a lo dispuesto en el artículo 18.

5º Si no se le pasaren dos ejemplares del proyecto sin concordatorias i firmados por los Presidentes i Secretarios de ambas Salas.

En cualquiera de estos casos el Gobernador devolverá el proyecto con las razones en que se funda la objeción. Si el proyecto tuviere más de treinta artículos, la devolución deberá hacerse dentro de los primeros cinco días después de recibido; i si dentro de los tres primeros.

Art. 20. En los tres primeros casos del artículo 19 cada una de las Salas examinará de nuevo el proyecto con vista de las razones del Gobernador; si ambas declararen infundadas las objeciones, o, si declarándolas fundadas, conviniieren en las mismas variaciones, se devolverá el proyecto al Gobernador, que no podrá rehusarle su sanción. Si las dos Salas no pudieren ponerse de acuerdo, se archivará el proyecto. En los dos últimos casos del artículo 19, se llenarán las formalidades oportunas, i se pasará de nuevo el proyecto al Gobernador para que lo sancione u objete en el término señalado en el mismo artículo.

Art. 21. Si el Gobernador no devolviere objetado un proyecto en el término señalado en el artículo 19 no podrá negarle su sanción. Pero si la Legislatura se pusiere en receso durante el término de la objeción, el proyecto i las objeciones se presentarán en la Sala en que el proyecto tuvo origen, el primer día de la próxima reunión ordinaria o extraordinaria. Cuando esto tuviere efecto dentro de dicho término, este se propagará dos días mas.

Art. 22. Si al ponerse en receso la Legislatura hubiere pendiente para su sanción en poder del Gobernador algún proyecto de ordenanza, informará a las Salas si está o no resuelto a objecarlo, para que ellas puedan oírlo, i si prologan sus sesiones o se reúnen extraordinariamente a considerar las objeciones.

Art. 23. El Gobernador no intervendrá en los actos de las Salas que tengan por objeto practicar escrutinios de votaciones, hacer elecciones, resolver sobre licencias, excusas o renuncias, o sobre la validez de una elección, prorrogar, trasladar, trasladar o suspender sus sesiones, o reunirse extraordinariamente.

Art. 24. Toda resolución en una i otra de las Salas de la Legislatura, se tomará por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes en la discusión.

### CAPITULO IV.

#### DEL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA.

Art. 25. El ejercicio del Poder Ejecutivo municipal en la provincia estará a cargo del Gobernador creado por el artículo 5º de la Constitución política i elegido conforme a las leyes de la República.

Art. 26. La Legislatura provincial elegirá anualmente cinco sustitutos, i señalará el orden en que deben ser llamados a subrogar al Gobernador, en el caso de falta absoluta o temporal. Si ninguno de los sustitutos pudiere entrar inmediatamente en el ejercicio de la Gobernación, entrará el Personero provincial, i en su defecto el Alcalde de Medellín, hasta que alguno de los sustitutos se encargue del Gobierno.

Art. 27. Son atribuciones i deberes del Gobernador, como Jefe municipal de la provincia:

1º Cumplir i ejecutar i hacer que se cumplan i ejecuten la Constitución i ordenanzas provinciales.

2º Mantener el orden especial en todos los puntos de la provincia, i la seguridad de las personas i de las propiedades; para lo cual estará a sus órdenes la guardia municipal.

3º Dirigir como Comandante en Jefe la fuerza municipal para los fines expresados en esta misma Constitución i en las ordenanzas provinciales.

4º Cuidar de que las elecciones municipales se hagan en el tiempo señalado i mantener en ellas la más completa libertad.

5º Nombrar i remover libremente los empleados municipales cuyo nombramiento no hubiere sido atribuido a otra autoridad.

6º Cuidar de la exacta recaudación i debida inversión de las rentas municipales.

7º Convocar la Legislatura para sus sesiones ordinarias i para las extraordinarias cuando algún motivo grave o urgente lo exijiere.

8º Hacer que los funcionarios municipales que le están subordinados i la guardia municipal presten cooperación eficaz i fuerza, si fuere necesario, para hacer respetar i cumplir la Constitución política, las leyes de la República i los mandamientos i órdenes de las autoridades nacionales que sean conformes a la Constitución i a las leyes.

9º Celebrar contratos para la ejecución de las obras públicas que sean de la competencia del Poder municipal i que interese a más de dos distritos parroquiales, sometiéndolos a la aprobación de la Legislatura, siempre que sus estipulaciones no hayan sido previamente fijadas por alguna ordenanza.

10. Presentar anualmente a las Salas de la Legislatura, en los dos primeros días de sus sesiones ordinarias, un informe escrito sobre el curso durante el año, i sobre el estado actual de cada uno de los negocios de los diversos ramos de la Administración municipal, proponiendo lo que juzgue que la Legislatura deba ordenar respecto de cada uno de ellos.

11. Presentar juntamento con este informe la cuenta del presupuesto i del Tesoro correspondiente al último año económico, i el presupuesto de gastos i de rentas para el siguiente.

12. Hacer que las vías de comunicación de la provincia se mantengan en buen estado, i procurar que se construyan i conserven las que deban ponerla en comunicación con otras provincias.

13. Ponerse de acuerdo con las autoridades de otra provincia para los objetos del servicio municipal, pudiendo celebrar al efecto estipulaciones i convenios que no se llevan a efecto sin la aprobación de la Legislatura, a menos que hayan sido celebrados en cumplimiento i de conformidad con alguna ordenanza.

14. Cuidar de que los Cabildos se reunan en el tiempo señalado, i ejerzan libremente sus funciones.

15. Cuidar de que se sostenga constante la instrucción primaria pública en todos los distritos, i que los establecimientos provinciales de enseñanza i de beneficencia se mantengan en el mejor pie.

16. Suspender los acuerdos de los Cabildos en los casos prescritos por las ordenanzas, dando cuenta a la Legislatura para su aprobación o improbación.

Art. 28. El Gobernador tendrá para el despacho de los negocios de su encargo un Secretario, un Contador i los demás empleados que determine la Legislatura; todos los cuales serán de libre nombramiento i remoción del Gobernador. El Secretario i el Contador podrán tomar parte en la discusión de los proyectos de ordenanza en ambas Salas de la Legislatura, i dar verbalmente, a nombre del Gobernador, los informes que ellas soliciten.

### CAPITULO V.

#### DEL CONSEJO PROVINCIAL.

Art. 29. Habrá un Consejo provincial, compuesto de

## DE MEDELLIN.

5

uno de los sustitutos del Gobernador designado por la Legislatura, del Personero, del Contador i del Administrador de rentas municipales de la provincia. Cuando el Consejo se ocupare de un negocio de administracion municipal, podrá presidirlo el Gobernador; pero cuando desempeñe alguna de las funciones relativas a elecciones, será presidido por el sustituto, i el Gobernador no concurredra a él.

Art. 30. Son deberes del Consejo provincial:

1º Dar su dictámen al Gobernador en los negocios en que tiene el deber de consultarlo, a saber: para dar o negar su sanción a un proyecto de ordenanza; para conecer extraordinariamente la Legislatura, para concuir definitivamente los contratos que celebre; para suspender a un Alcalde; i para los demás actos en que las ordenanzas exijan la consulta.

2º Dar también su dictámen al Gobernador en todos los negocios en que tenga a bien oírlo, aunque no sea obligatorio pedirlo.

3º Ejercer las demás funciones que las ordenanzas le atribuyan.

Art. 31. El Gobernador no está obligado en ningún caso a seguir el dictámen del Consejo provincial, ni el seguirlo lo exime de responsabilidad.

## CAPITULO VI.

## DEL PODER JUDICIAL.

Art. 32. El Poder judicial se ejercerá en la provincia por los tribunales i juzgados que establezcan las leyes generales de la República.

## TITULO CUARTO.

## Del Gobierno i de la Administración parroquial.

Art. 33. El gobierno i administracion del distrito parroquial corresponde a un cabildo i a un alcalde. El primero establece las reglas que deben observarse en los ramos que por esta Constitucion son de su competencia, i el o que por ordenanzas provinciales se le deleguen, i el segundo las hace ejecutar.

## CAPITULO I.

## DEL CABILDO.

Art. 34. En todo distrito parroquial habrá un Cabildo compuesto de los vocales nombrados por los electores del distrito, en votación secreta i por mayoría relativa, a razón de uno por cada quinientos habitantes. Pero el distrito que tuviere menos de mil quinientos habitantes, nombrará cinco vocales; i el que tuviere mas de ocho mil solo nombrará diez i seis.

Art. 35. Para ser vocal del Cabildo se requiere ser ciudadano graduado i vecino del distrito parroquial en que se hace la elección.

Art. 36. La elección de vocales del Cabildo se hará sufragando cada elector, en una misma papeleta; por un número de individuos doble de los vocales que deban elegirse. Los ciudadanos que signieren en votos a los que se declaran nombrados vocales, serán suplementos de estos, en el orden de mayor número de votos.

Art. 37. El destino de vocal del Cabildo será gratuito i obligatorio, i durará un año. Un vecino puede ser reelegido indefinidamente vocal del Cabildo, pero no puede ser obligado a aceptar el cargo por dos veces consecutivas.

Art. 38. No pueden ser vocales del Cabildo los empleados al servicio del Gobierno nacional, ni los empleados al servicio especial de la provincia.

Art. 39. Los vocales del Cabildo serán irresponsables por las opiniones i votos que emitan en el ejercicio de sus funciones, pero estarán sujetos a responsabilidad por omisión en el cumplimiento de sus deberes oficiales; i por los actos que violen expresamente la Constitución política, las leyes generales, esta Constitución municipal, o las ordenanzas provinciales. Pero para que pueda exigirse la responsabilidad es necesario que se haya representado al Cabildo la infracción cometida i que haya persistido en ella; i se entenderá que persiste si pasados ochenta días después de hecha la reclamación no hubiere revocado el acto que convuelve la infracción.

Art. 40. El Cabildo no podrá ejercer ninguna de sus atribuciones, sin la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros. Todas sus resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.

Art. 41. El Cabildo tendrá una reunión anual, el 1º de diciembre, en que deben renovarse los Vocales. En esta reunión aprobará el presupuesto de gastos i de rentas para el próximo año económico, que comenzará el 1º de enero,

i aprobará los nuevos impuestos o contribuciones que fueren necesarios para atender a los gastos del distrito. Además de esta reunión anual tendrá reuniones mensuales en los días que él mismo determine.

Art. 42. Son atribuciones exclusivas de los Cabildos:

1º Aprobar anualmente el presupuesto de rentas i de gastos para el servicio especial del distrito.

2º Decretar los impuestos i contribuciones que fueren necesarios para atender al servicio municipal del distrito, imponiéndolas sobre las industrias, personas i propiedades existentes en él.

3º Disponer la enajenación o aplicación a usos públicos de los bienes que sean propiedad pública del distrito.

4º Autorizar empréstitos u otros contratos para atender a los gastos del servicio municipal del distrito i permitir que se hipotequea los bienes i rentas del mismo distrito para la seguridad de tales contratos.

5º Proveer lo conveniente para el establecimiento i arreglo de las plazas, calles, paseos, mercados, puentes i acueductos para el servicio público de la población del distrito; i para atender a la salubridad, asco i ornato de los lugares públicos del mismo distrito.

Art. 43. Son deberes del Cabildo: establecer i mantener una escuela de instrucción primaria gratuita; una escuela con departamentos separados para hombres i mujeres; un local para el despacho de los funcionarios parroquiales, i los caminos necesarios para la fácil comunicación con todos los distritos circunvecinos; i aprobar o improbar anualmente la cuenta del rendimiento de las rentas i de los gastos del distrito, correspondiente al anterior año económico.

Art. 44. Puede el Cabildo establecer, costeados de sus rentas o de los tributos que escoge, escuelas i colegios en que se dé la instrucción industrial, literaria o científica que a bien traiga, hospitales, hospicios i cualesquier otros establecimientos de instrucción, de beneficencia, de utilidad o de recreo; i organizar i reglamentar dichos establecimientos. Puede igualmente crear los empleos que juzgue necesarios para el servicio del distrito, i señalarles sus funciones. Puede finalmente promover cuanto juzgue conducente a la prosperidad del distrito, i a su mejora moral i material.

Art. 45. Son aplicables a la formación de los acuerdos de los cabildos las disposiciones contenidas en los artículos diez i ocho, diez i nueve, veinte, veintiuno, veinte i dos i veinte i tres de esta Constitución, relativos a la formación de las ordenanzas; entendiendo del Cabildo lo que en ellos se dice de la Legislatura, i del alcalde lo que se dice del Gobernador; con estas diferencias: 1º, que constando el Cabildo de una sola sala, cada proyecto solo debe recibir tres disensiones; 2º, que además de los casos expresados en el artículo 18 el alcalde tiene el deber de objecar un proyecto de acuerdo cuando sea contrario a alguna ordenanza provincial; i 3º, que cuando en el Cabildo se trate de un proyecto que tenga por objeto imponer una nueva contribución, aumentar las existentes, enajenar alguna propiedad del distrito, crear nuevos sueldos o nuevos gastos, o aumentar los existentes, deben ser convocados para el tercer debate los vocales suplementos en número igual al de los principales, i que concurren a él con voz i voto las dos terceras partes por lo menos tanto de los principales como de los suplementos.

## CAPITULO II.

## DEL ALCALDE.

Art. 46. En cada distrito parroquial habrá un Alcalde, nombrado por los electores del distrito en votación secreta i por mayoría relativa de votos, sufragando cada elector en una misma papeleta por dos ciudadanos vecinos del distrito. El que reuna mayor número de votos será declarado principal i el que le siga en votos suplemento. Cuando faltaren el principal i el suplemento, el cabildo designará un suplemento provisorio, i entretanto, ejercerá la alcaldía el Procurador parroquial.

Art. 47. El Alcalde es agente constitucional del Gobernador, i Jefe municipal del distrito.

Art. 48. Son atribuciones i deberes del Alcalde, como Jefe municipal del distrito:

1º Promulgar, cumplir i ejecutar, i hacer que se cumplan i ejecuten los acuerdos del cabildo.

2º Mantener el orden especial en todos los puntos del distrito, i la seguridad de las personas i de las propiedades.

3º Queda de que las elecciones del distrito, se hagan

# EL CONSTITUCIONAL

en el tiempo señalado i con enterá libertad.

4º Nombrar i remover libremente los empleados municipales del distrito, cuyo nombramiento no hubiere sido atribuido a otra autoridad.

5º Cuidar de la exacta recaudación i debida inversión de las rentas del distrito.

6º Electar los Vocales del cabildo para que se renueve en el tiempo señalado para sus sesiones, cuando por algún motivo grave deban hacerlo extraordinariamente.

7º Presentar anualmente al cabildo, el primer dia de sus sesiones ordinarias de diciembre, un informe escrito sobre el estado de los negocios de la administración del distrito, proponiendo lo que juzgue que el cabildo deba venirse sobre cada uno de ellas.

8º Presentar juntamente con este informe el presupuesto de gastos i de rentas para el siguiente año económico.

9º Hacer que las vías de comunicación del distrito se conserven en buen estado.

10º Cuidar de que la escuela pública de instrucción primaria esté en constante ejercicio, i de que en todos los establecimientos públicos del distrito se cumplan puntualmente las disposiciones que los fijen.

Art. 49. Son atribuciones i deberes del Alcalde, como agente constitucional del Gobernador, cumplir las órdenes que éste le comunique, i cooperar eficazmente a la ejecución i cumplimiento de la Constitución política, de las leyes generales, de la Constitución municipal i de las ordenanzas provinciales; hacer que los funcionarios parroquiales concuerren con igual cooperación, i prestar fuerza para hacer respetar i cumplir estas disposiciones, i los mandamientos i órdenes legales de las autoridades nacionales.

Art. 50. El Alcalde no puede ser destituido de su destino, sió por sentencia judicial; pero el Gobernador con motivos fundados podrá suspenderlo de sus funciones hasta por dos meses.

## TITULO QUINTO.

### De las aldeas.

Art. 51. Cada Aldea será regida por un Rejidor que ejercerá en ella las funciones atribuidas al alcalde respecto del distrito, en todos aquellos negocios en que tales funciones son practicables atendido el estado de la Aldea. El Rejidor será de libre nombramiento i remoción del Gobernador, durará en su destino un año, i podrá ser reelecto, pero no obligado a servir dos años consecutivos.

Art. 52. Corresponde al Gobernador, oyendo al consejo provincial, expedir los reglamentos de policía que en cada Aldea deban observarse.

Art. 53. Para las elecciones de funcionarios nacionales i provinciales, cada Aldea será adscrita a un distrito parroquial, en el cual se computarán su población i los votos de sus electores.

## TITULO SESTO.

### Del ministerio público municipal.

Art. 54. Habrá en la provincia un funcionario nombrado anualmente por la Legislatura, que se denominará Personero provincial, encargado de llevar la voz a nombre de la provincia ante los tribunales i juzgados, i ante las autoridades i corporaciones tanto nacionales como municipales; para defender los derechos i acciones de la provincia, o de una parte de ella, i para pedir i promover cuanto convenga a su bien i prosperidad.

Art. 55. En cada distrito parroquial habrá un Procurador nombrado anualmente por el cabildo, que ejercerá respecto de los derechos i intereses del distrito las funciones que por el artículo presente se atribuyen al Personero de la provincia.

## TITULO SÉTIMO.

### De los funcionarios municipales.

Art. 56. Todos los funcionarios municipales que no hubieren sido declarados inmunes, son responsables por su conducta oficial. Corresponde al tribunal superior que hubiere en la provincia conocer en primera i segunda instancia de las causas de responsabilidad que se formen a los empleados al servicio de la provincia, con excepción del Gobernador. De las causas de responsabilidad contra los empleados al servicio del distrito parroquial, i de la aldea, conocerá en primera instancia el juzgado del circuito, o el de jurisdicción equivalente, i en segunda el tribunal superior.

Art. 57. Todos los empleos municipales establecidos por esta Constitución son de forzosa aceptación para los vecinos de la provincia, i suscripción provinciales, i para los

del distrito, si fueren parroquiales. El servicio de un empleado, a que no se hubiere señalado sueldo o remuneración, será gratuito. Corresponde a la Legislatura señalar sueldo a los empleados provinciales, i al cabildo a los parroquiales.

Art. 58. No puede aceptarse excusa o renuncia de un empleo municipal, sino por las causales siguientes: imposibilidad física, enfermedad grave de padre, hijo o esposa; perjuicio grave i extraordinario en los intereses, que sea consecuencia de la aceptación del destino; necesidad grave de ausentarse por más de seis meses de la provincia—Estas causales serán comprobadas, i se oirá la voz del Ministerio público municipal, quien puede i debe producir pruebas en contra siempre que la causal pareciere dudosa.

## TITULO OCTAVO.

### Disposiciones varias.

Art. 59. Esta Constitución podrá ser en cualquier tiempo adicionada o reformada por la Legislatura, observándose las formalidades siguientes: disentido i aprobado en ambas salas el proyecto de adición o reforma, como está dispuesto respecto de los proyectos de ordenanza, se someterá a una cuarta votación en cada sala, i si en ambas fuere aprobado por las dos terceras partes de los miembros presentes, se publicará por la imprenta; i si en las sesiones ordinarias siguientes el proyecto fuere aprobado en los mismos términos recibirá la sanción del Gobernador i hará parte de la Constitución municipal.

Art. 60. Esta Constitución empezará a regir en toda la provincia desde el dia primero de enero de mil ochocientos cincuenta i cuatro.

Art. 61. Entre tanto que la Legislatura provincial arregla por sus ordenanzas los diferentes ramos de legislación, que por la Constitución política de la República son de su competencia, se observarán las leyes, ordenanzas i reglamentos que hasta hoy han estado vigentes en estos ramos.

Art. 62. Ningún impuesto directo será progresivo ni podrá afectar lo absolutamente indispensable para la vida. Las contribuciones directas que se impongan deberán ser proporcionales a las rentas probables de la industria que se ejerce i del capital que se posee en la provincia si la contribución fuere provincial, i en el distrito, si la contribución solo puede gravar a éste; pero rentas iguales, una proveniente de industria i otra de capital, no pagarán igual suma, sió que la cantidad correspondiente a la renta de la industria estará en razón de cinco a ocho con la impuesta a igual renta procedente de capital.

Art. 63. Ninguna disposición municipal tendrá efecto retroactivo, ni será obligatoria sió después de su promulgación.

Art. 64. La Constitución política de la República i la municipal de la provincia se aplicarán preferentemente a cualquiera disposición municipal.

Art. 65. Todos los funcionarios del orden municipal presentarán al tiempo de tomar posesión de su destino el juramento siguiente: Juro a Dios i prometo ala patria cumplir bien i fielmente los deberes i atribuciones de mi destino.

Dado en Medellín a 12 de noviembre de 1853.

El Presidente, MARIANO OSPINA—El Vicepresidente Diputado por Medellín, PEDRO A. RESTREPO—El Diputado por Amagá, Hermenegildo Botero—El Diputado por Amagá, Pascual González—El Diputado por Amagá, Jorge J. Hoyos—El Diputado por Amagá, José Ignacio Montoya—El Diputado por Amagá, Rafael Restrepo Uribe—El Diputado por Amagá, José María Uribe Restrepo—El Diputado por Amagá, Eugenio M. Uribe—El Diputado por Medellín, Timoteo Bravo—El Diputado por Medellín, José María Gómez Ajajel—El Diputado por Medellín, Juan E. Muñoz—El Diputado por Medellín, G. M. Urraca—El Diputado por Medellín, Juan B. Vázquez—El Diputado por Medellín, Félix de Villa—El Diputado por el Nordeste, Nicomedes Covállos—El Diputado por el Nordeste, Manuel Uribe Vázquez—El Secretario, Néstor Castro.

Gobernación de la provincia—Medellín 15 de noviembre de 1853—Ejecutose—(L.S.) JEAN ANTONIO GÓMEZ—El Secretario, J. M. Vilas Mejía.

Este  
cribe  
en la  
tres p  
dos.

La  
el obj  
te ces  
mer si  
net al  
circulac  
as ofic  
se pro  
jetos, e  
de lo  
mismo  
de los  
lament

Art.  
el nombr  
Art. :  
de la Ley  
júd el Go

Art. 2  
dias de su  
dores i d

Art. 4  
de la Ley  
deudas de  
cades que

Art. 5  
par las co  
se inserte  
lo que tie  
tiales de la

Art. 6  
en este pe  
parcialmen

Art. 7.  
ducto de l

Art. tra  
hida el ai  
da en un s  
Dada en  
El Presi  
Castro.  
Goberna  
tie de 185

El Secre

Variando lo  
i dividid

La I

En ejerci

Art. 1.  
dibujos par